

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 JUN 2023

Proceso N° 2023-00136

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial no puede avocar conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con los siguientes miramientos.

Antecedentes

La demanda objeto de controversia fue objeto de reparto el 4 de agosto de 2017 al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por tratarse de una acción de Reparación Directa formulada por la actora, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, EPS Cafesalud e IPS Clínica Tolima.

Dicha demanda fue admitida por el Juzgado citado a través de auto calendado el 8 de marzo de 2018, en el cual se indicó que de conformidad con lo preceptuado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De esta manera el proceso se adelantó de conformidad con lo señalado en la citada Ley 1437 de 2011, notificándose a las partes, emitiéndose pronunciamiento al respecto de las excepciones formuladas, y surtiendo la audiencia inicial señalada en el art. 180 del C.P.A.C.A. (la cual fue reprogramada).

No obstante lo anterior, a través de actuación fechada el 27 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso: (i) dejar sin valor el auto de 7 de julio de 2022 mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas, (ii) dispuso que dichas excepciones se encuentran probadas, (iii) terminó el proceso en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, y (iv) declaró su falta de competencia ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria.

Consideraciones

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece una cláusula general de competencia respecto de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y enuncia de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite le corresponde a dicha Jurisdicción, dentro de los cuales incluye los relativos a la responsabilidad de cualquier entidad pública, sin importar el régimen aplicable.

Asimismo, el artículo 105 Ibidem establece cuatro excepciones a la competencia de esta jurisdicción, y el artículo 140 del mismo estatuto establece que, en virtud del medio de control de reparación directa, la persona podrá demandar directamente la reparación del daño producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y éste responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, para lo cual el numeral 5 del



11

artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A. asignan el conocimiento de los procesos de reparación directa, de acuerdo con la cuantía, a los tribunales y a jueces administrativos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que las pretensiones elevadas versan sobre declarar administrativamente al extremo pasivo, se condene a la reparación de los daños, se condene al pago de intereses, y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se tiene que la demanda promovida, así como los oficios impartidos hasta la última etapa que se adelantó, corresponden al trámite de un proceso de reparación directa, y en ese sentido, este despacho judicial no sería el competente para resolver la controversia planteada al tenor de lo previsto en los arts. 20 del C.G.P y 104 del C.P.A.C.A ya citado.

Téngase en cuenta además que, no obstante haberse proferido un auto a través del cual se declara que ha perdido jurisdicción y competencia sobre el proceso, por lo que ordena remitir el proceso a otro despacho, no puede perderse de vista que, en el mismo, adoptó una decisión definitiva al respecto del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud.

Igualmente, no se puede olvidar que el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, al asumir la competencia, se encuentra inmerso dentro del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** formulado por **LUZ ESTELA JURADO MARULANDA**, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional; en consecuencia, por Secretaría remítase la demanda de la referencia la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer el presente asunto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 039 Fecha 20 JUN 2023

El Secretario(a). _____